

RESOLUCION BIMINISTERIAL No. 010.2017

La Paz, **18 ABR 2017**

**TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE
CERTIFICADOS DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO.**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, establece en el Artículo 16, Parágrafo II que el Estado tiene la obligación y garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación, sana, adecuada y suficiente para toda la población; el Artículo 311, Parágrafo II, numeral 4) establece que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos; el Artículo 318, Parágrafo I prevé que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes, para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, para garantizar la seguridad alimentaria en el país, promulgó Decretos Supremos de prohibición de exportación de diferentes productos alimenticios; asimismo promulgó Decretos Supremos autorizando la exportación de productos previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que los Decretos Supremos de Prohibición y autorización de exportación de productos alimenticios, establecen que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, sobre la base de los informes técnicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, que corresponda a las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que, asimismo disponen que la Aduana Nacional de Bolivia, de acuerdo a sus competencias, con carácter previo a la autorización de exportación de los productos descritos en los Decretos Supremos, deberá exigir al exportador la presentación del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, además de los documentos señalados por el artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, en el artículo 99 establece que el Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de organización y atribuciones del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone en el numeral 22) del Artículo 14, entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; la de emitir Resoluciones Ministeriales, Bi-Ministeriales y

Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 3059 de 23 de enero de 2017, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma, designa al ciudadano Eugenio Rojas Apaza, como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al ciudadano César Hugo Cocarico Yana, como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 002.2015 de 05 de junio de 2015, fue aprobado el Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo.

Que el Art. 1 Parágrafo III del Decreto Supremo N° 3127 de 29 de marzo de 2017, establece la ampliación del cupo de exportación de Soya beneficiará de manera preferente a los pequeños productores y/o empresas comercializadoras que tenga convenio con éstos, asegurando el pago de un precio justo.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF/MDPyEP/VCIE/DGE/URE N° 0085/2017 de 5 de abril de 2017, emitido por el staff de profesionales de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras y aprobado por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras; contiene un análisis sucinto respecto a la aplicación del Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo, aprobada mediante Resolución Bi Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 002/2015 de 05 de junio de 2015; por otro lado, hace referencia al Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, el Artículo 1, inciso b) prohíbe la exportación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en el Anexo 2 que forma parte del citado Decreto Supremo; el Decreto Supremo N° 29746 de 15 de octubre de 2008, que en el artículo 1, parágrafo I, retira los productos detallados en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, autorizándose su exportación; de la misma manera menciona que los Decretos Supremos: 29524 de 18 de abril de 2008; 29746 de 15 de octubre de 2008; 0373 de 2 de diciembre de 2009; 0725 de 7 de diciembre de 2010; 1163 de 14 de marzo de 2012; 1223 de 09 de mayo de 2012; 1283 de 4 de julio de 2012; 1356 de 22 de septiembre de 2012 (chancaca); 1383 de 17 de octubre de 2012; 1514 de 6 de marzo de 2013; 1637 de 10 de julio de 2013; 1925 de 12 de marzo de 2014, 2391 de 03 de junio de 2015; 3057 de 18 de enero de 2017; 3127 de 29 de marzo de 2017 autorizan la exportación de los productos que se detallan en cada uno de ellos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en base a los informes técnicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, que corresponda a las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten; en ese sentido, concluye señalando que la modificación más importante se refiere al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 3127 de 29 de marzo de 2017, en el cual determina 15 días hábiles para la modificación del Reglamento de Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo y las modificaciones que corresponden a la facilitación para la tramitación de la emisión de CAIPJ; que habiéndose identificado necesidades de mejora y ajustes al señalado



010.2017

Reglamento, se hace necesario modificarlo o en su defecto aprobar un nuevo Reglamento que permita no solo llevar a cabo una mejor administración de los procesos de análisis, autorización, emisión y supervisión de los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo sino también preservar el principio de seguridad jurídica del administrado y recomiendan se remita el Proyecto de nuevo Reglamento elaborado, más los antecedentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de la emisión del Informe Legal y Resolución Bi Ministerial.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0068/2017 de 7 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que la solicitud de modificación al Reglamento para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo a través de una Resolución Bi-Ministerial, emitida por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se encuentra técnica y legalmente justificada y no contraviene la normativa legal vigente.

POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo en sus diez Artículos y su Disposición Transitoria Única, en el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 3127 de 29 de marzo de 2017, cuyo texto en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Bi-Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Resolución Bi-Ministerial N° 002/2015 de 05 de junio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Despachos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de los Viceministerios de Comercio Interno y Exportaciones y de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala; y del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través de su Dirección General de Planificación y el Observatorio Agroambiental y Productivo, quedan encargados de la aplicación, ejecución, cumplimiento y difusión de la presente Resolución Bi Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Cc. Arch.
JCBP/MEOS/ROGP

Hno. Eugenio Rojas Apaza
MINISTRO
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

Cesar Hugo Cocarico Yana
MINISTRO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ABASTECIMIENTO INTERNO A PRECIO JUSTO

ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto reglamentar la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo (CAIPJ) emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de su Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, en base a informe técnico emitido por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas jurídicas que establecen como requisito la obtención del CAIPJ como paso previo a la exportación de productos regulados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Ámbito de aplicación). El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación:

- I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus Viceministerios de Comercio Interno y Exportaciones y de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala.
- II. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través de su Dirección General de Planificación y su Observatorio Agroambiental y Productivo.
- III. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que soliciten el CAIPJ para la exportación de excedentes o saldos exportables de productos regulados en cuanto a su exportación.

ARTÍCULO TERCERO.- (Requisitos). El beneficiario que solicita la emisión del CAIPJ debe cumplir con los siguientes requisitos en su solicitud:

1. Carta de solicitud de emisión de CAIPJ firmada por el exportador, o su representante legal, dirigida al/la Viceministro/a de Comercio Interno y Exportaciones, identificando la siguiente información:
 - a) Referencia de la solicitud.
 - b) Nombre del/la Exportador/a y/o el/la Representante Legal.
 - c) Posición Arancelaria: Consignar la posición arancelaria (subpartida arancelaria) que corresponde al ítem de acuerdo al arancel aduanero de importaciones vigente.
 - d) Descripción Arancelaria: Consignar la descripción de la mercancía correspondiente a la posición arancelaria respectiva, que se declara en el ítem, de acuerdo con la nomenclatura vigente.
 - e) Volumen: Consignar el volumen solicitado para exportación, en la unidad física de medida establecida para la subpartida en el arancel aduanero vigente, o su equivalente.
 - f) Nombre y cédula de identidad de la persona autorizada para recoger el CAIPJ.
2. Adjuntar la fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT) o la Certificación electrónica del NIT.

3. Adjuntar copia del registro como "usuario" en el sistema de la Unidad de Servicio a Operadores (USO) o en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional de Bolivia, si es la primera vez que solicita CAIPJ.
4. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de solicitudes de exportación de mercancías que estén clasificadas como semilla, el solicitante deberá además adjuntar certificaciones del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) y/o del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), según corresponda.

Queda claramente establecido que el cumplimiento de los presentes requisitos no exime de otros requisitos que la norma vigente establece.

ARTÍCULO CUARTO.- (Procedimiento). El procedimiento y los plazos para cada paso son los siguientes:

1. El beneficiario debe presentar la Nota de Solicitud para la emisión del CAIPJ al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, cumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, sea de manera física en Ventanilla Única perteneciente al indicado Viceministerio o mediante fax al número designado para tal efecto, siendo que en este último medio el beneficiario debe verificar su recepción por la entidad.
2. El Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, en el plazo de hasta tres (3) días y horas hábiles administrativos computables a partir de la fecha y hora de recepción de la solicitud, remitirá fotocopia simple de la Nota de Solicitud y adjuntos al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en base a la información remitida, elaborará un informe técnico de verificación de abastecimiento interno a precio justo con las recomendaciones respectivas, que deberá ser enviado al VCIE en el plazo máximo de diez días (10) días y horas hábiles administrativos computables a partir de la fecha y hora de recepción de la información.

4. En caso de que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras necesitare más tiempo para la elaboración del informe técnico, éste solicitará al VCIE, mediante nota a ser cursada antes del término de los diez (10) días y horas hábiles administrativos, la ampliación del plazo de entrega de dicho informe.
5. En caso de que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras no remita el informe técnico en el plazo de los diez (10) días y horas hábiles administrativos iniciales, o en el tiempo de prórroga solicitado, el VCIE considerará la falta de respuesta del MDRyT como aceptación y conformidad a la solicitud bajo responsabilidad de esta última entidad.
6. El Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones elaborará el informe técnico, en el plazo de hasta tres (3) días y horas hábiles administrativos computables a partir de la fecha y hora de recepción del informe técnico o ante la falta de respuesta del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, señalando el cumplimiento de requisitos para la emisión del certificado, y posteriormente

emitirá el certificado, o en caso contrario se comunicará la improcedencia al beneficiario, mediante nota, dentro del plazo señalado.

7. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de solicitudes de exportación de derivados de oleaginosas, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones recibirá las solicitudes de emisión de CAIPJ hasta el término de los primeros cinco (5) días hábiles administrativos del mes de marzo de cada gestión. Una vez recibidas todas las solicitudes de las empresas en el plazo establecido, el VCIE remitirá las mismas al MDRYT dentro de los siguientes 3 días y horas hábiles administrativos. El MDRYT y el VCIE procesarán las solicitudes en los plazos establecidos en los numerales 4 a 6 del presente Artículo. Las solicitudes fuera del plazo establecido serán analizadas en el marco del Artículo Sexto del presente reglamento.
8. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de su Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones emitirá el CAIPJ en tres ejemplares originales, señalando: en el mismo el (los) producto(s), posición(es) y descripción(es) arancelaria(s) que corresponda, volumen(es), fecha límite de exportación, firma y sello de la autoridad competente.

ARTÍCULO QUINTO.- (Procedimiento de habilitación y distribución de ejemplares y fotocopias simples). Una vez emitido el CAIPJ, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones:

1. Habilitará el mismo en el sistema informático de la Aduana Nacional de Bolivia, a través del acceso proporcionado por esa entidad.
2. Remitirá una copia del CAIPJ vía fax al beneficiario, siendo que el ejemplar original estará a disposición de éste en ventanilla única del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones para que sea retirada por la persona autorizada previa presentación de cédula de identidad y firma en el libro de entrega.
3. Remitirá un ejemplar original del CAIPJ a la Aduana Nacional de Bolivia para su ejecución.
4. Remitirá una fotocopia simple del CAIPJ al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para su conocimiento.
5. Archivaré un ejemplar original del CAIPJ más los antecedentes para su supervisión.

ARTÍCULO SEXTO.- (Evaluación y Control). I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras designarán representantes por cada entidad para conformar la Comisión de Evaluación y Control, que tendrá por función velar el cumplimiento del presente reglamento, aplicar sanciones, así como manejar toda situación que emerja del mismo y de las normas relativas a este ámbito.

II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural designará dos (2) representantes a través de su Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones. De manera adicional, y para el tratamiento de casos que tienen que ver con derivados de

soya, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural designará hasta dos (2) representantes a través de su Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala.

III. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras designará dos (2) representantes a través de su Dirección General de Planificación.

IV. Los Viceministerios de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala y de Comercio Interno y Exportaciones, para los casos que tienen que ver con derivados de soya, remitirán un informe técnico a la Comisión de Evaluación y Control sobre los saldos exportables para su consideración en la emisión de los CAIPJ.

V. Las conclusiones de las reuniones de la Comisión de Evaluación y Control serán consignadas en un Acta que será puesta en conocimiento de las Máximas Autoridades Ejecutivas de ambos Ministerios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- (Volúmenes no exportados). Todo beneficiario de un CAIPJ que determine la no utilización del Certificado otorgado antes de la fecha de su vencimiento, deberá comunicar por escrito al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones. Una vez verificada dicha información con el sistema informático de la Aduana Nacional, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones procederá a suspender el CAIPJ otorgado, notificando a la Aduana Nacional, al MDRyT y al beneficiario en un plazo no mayor a tres (3) días y horas hábiles administrativos computables a partir de la fecha y hora de recepción de la comunicación por parte del beneficiario.

ARTÍCULO OCTAVO.- (Causales para realizar modificaciones al plazo de vigencia de los CAIPJ). Los beneficiarios de los CAIPJ otorgados por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de su Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, podrán ser sujetos a modificaciones en el plazo de vigencia de los mismos cuando:

1. Exista riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias de ventas internas y externas, entre otros.
2. Se constate un bajo grado de aprovechamiento del CAIPJ vigente.
3. Se incumpla con lo estipulado en los Convenios suscritos entre los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras y los beneficiarios (en el caso específico de la industria oleaginosa), en el marco de las Resoluciones Bi-Ministeriales periódicas que determinan la banda de precios para productos derivados de soya.

ARTÍCULO NOVENO.- (Medidas que modifican el Plazo de Vigencia de los CAIPJ). En presencia de una o más de las causales citadas en el Artículo precedente, cualquiera de las entidades que conforman la Comisión de Evaluación y Control convocará a reunión para presentar el caso y aplicar una de las siguientes medidas:

1. Reducción del plazo de vigencia del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo actual.

2. Anulación o pérdida de vigencia del CAIPJ.
3. Reducción del tiempo de vigencia del CAIPJ, y/o eventualmente su cantidad, en el proceso de autorización del siguiente CAIPJ que fuere solicitado, según corresponda el caso.

El Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones notificará al beneficiario y a la Aduana Nacional de Bolivia, cuando corresponda, la decisión tomada por la Comisión de Evaluación y Control.

ARTÍCULO DÉCIMO.- (Nuevo Certificado). Ante la reducción del plazo de vigencia del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, una vez superada definitivamente las causales por la cual se implementaron las medidas previstas en el Artículo precedente, el interesado podrá solicitar la emisión de un nuevo Certificado conforme a lo establecido en la presente Resolución.

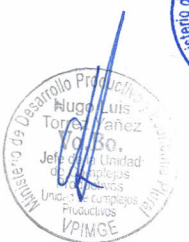
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: En el marco de lo establecido en el parágrafo III. del Artículo 1° del Decreto Supremo No. 3127 de fecha 29 de marzo de 2017, cuando se tratase de solicitudes de exportación de grano de soya se solicitarán los siguientes requisitos de manera adicional a lo establecido en el Artículo 3° del presente Reglamento:

1. En caso de tratarse de productores primarios, individuales o asociados, los solicitantes deberán presentar de manera adicional el Formulario de Autoclasificación de Escala de Producción debidamente llenado y firmado, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 del presente Reglamento.
2. En caso de tratarse de empresas comercializadoras:
 - a) Cuando éstas operan con uno o más productores primarios individuales, los solicitantes deberán presentar un **convenio de conformidad para exportaciones de grano de soya** por cada proveedor, debidamente suscrito entre Partes, conforme al ANEXO 2 del presente Reglamento. De manera adicional, las empresas comercializadoras deberán adjuntar un Formulario de Autoclasificación de Escala de Producción debidamente llenado y suscrito por cada uno de sus proveedores de manera individual, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 del presente Reglamento.
 - b) Cuando éstas operan con una o más asociaciones de productores, los solicitantes deberán presentar un **convenio de conformidad para exportaciones de grano de soya** por cada asociación de productores, debidamente suscrito entre Partes, conforme al Formato del ANEXO 2 del presente Reglamento. Las empresas comercializadoras deberán además adjuntar un Formulario de Autoclasificación de Escala de Producción por cada uno de los productores de la asociación que forman parte del convenio de compra-venta suscrito por la asociación, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 del presente Reglamento. Asimismo, las empresas comercializadoras deberán adjuntar copia fotostática de la documentación de constitución y/o personería jurídica de la o las

asociaciones de productores con las que suscriban convenios de compra-venta de grano de soya.

3. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras determinará de manera interna los procedimientos a emplear para controlar y validar que la información proporcionada por los productores primarios en los Anexos 1 y 2 sea fiable.



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTOCLASIFICACIÓN DE ESCALA DE PRODUCCIÓN

1. INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

DATOS DE CONTACTO	
Nombre Completo del Productor	
Cédula de Identidad	
NIT (si corresponde)	
RAU (si corresponde)	
Dirección de Contacto	
Teléfono de referencia	
Celular	
DATOS DEL(LOS) PREDIO(S) DE PRODUCCIÓN DE GRANO DE SOYA	
Departamento	
Provincia	
Municipio	
Comunidad	

2. AUTOCLASIFICACIÓN DE ESCALA DE LA PRODUCCIÓN, SEGÚN TENENCIA DE LA TIERRA

ESCALA DE PRODUCCIÓN	SUPERFICIE REFERENCIAL (Ha.)	CASILLAS DE AUTOCLASIFICACIÓN (Seleccione una de las tres casillas)
Pequeña	0 a 50	
Mediana	51 a 1.000	
Grande	1.001 en adelante	

3. CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Declaro que la información contenida en el presente formulario es veraz y que tiene carácter de Declaración Jurada y que la misma podrá ser tomada como prueba por las instancias correspondientes en el marco de lo establecido en el Código Penal.

4. AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD

Por medio del presente autorizo la publicación total o parcial de la información contenida en el presente formulario, en medios impresos o digitales a ser dispuestos por las instancias correspondientes de los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

5. SUSCRIPCIÓN

Yo,....., con Carnet de Identidad Ext....., en conformidad con el contenido del presente formulario, suscribo el mismo a continuación.

Firma del Productor
Aclaración de Firma:
Carnet de Identidad:

ANEXO 2 (Formato Tipo para Productores Individuales)

**CONVENIO DE CONFORMIDAD PARA
EXPORTACIONES DE GRANO DE SOYA**

Conste por el presente documento, un Convenio de Conformidad que suscriben la empresa y el ciudadano al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- DE LAS PARTES

Son partes del presente Convenio:

La empresa, representada por con CI N°, en su condición de Representante Lgal, que en adelante se denominará **EXPORTADOR**.

El Sr(a), con CI N°, en su condición de productor (a) de grano de soya del Departamento de, que en adelante se denominará **PRODUCTOR(A)**.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES

El Decreto Supremo N° 3127 de 29 de Marzo de 2017, establece en su Artículo 1, párrafo III: "La ampliación del cupo de exportación de soya beneficiará de manera preferente a los pequeños productores y/o empresas comercializadoras que tengan convenio con éstos, asegurando el pago de un precio justo".

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO

El objeto del presente Convenio es establecer las condiciones de compra/venta de..... toneladas de grano de soya de acuerdo a las características establecidas en la cláusula cuarta del presente convenio para su posterior exportación.

CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES DE COMPRA/VENTA DE GRANO DE SOYA

El PRODUCTOR(A) y EXPORTADOR(A) acuerdan de manera voluntaria y sin que medien presiones de ninguna índole la compra/venta del siguiente producto a precio justo.

Descripción	Unidad de Medida	Cantidad comprometida (toneladas)	Precio Unitario (Bs/tonelada)
Grano de soya	tonelada		

CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISO EN FIRME

Ambas partes declaran haber convenido la entrega y pago respectivo del producto señalado en la cláusula cuarta del presente Convenio, y comprometerse en firme a ejecutar el mismo.

CLAUSULA SEXTA.- CONFORMIDAD

Las partes que intervienen en el presente Convenio, declaran y aceptan el tenor íntegro del presente documento, y en señal de ello firman al pie, a los..... días del mes dede dos mil años en la ciudad de.....

Sr(a)
CI N°
Representante Legal
Empresa

Sr(a)
CI N°
Productor(a)

ADJ./FOTOCOPIAS SIMPLES DE LOS CARNETS DE IDENTIDAD

ANEXO 2 (Formato Tipo para Asociaciones de Productores)

CONVENIO DE CONFORMIDAD PARA EXPORTACIONES DE GRANO DE SOYA

Conste por el presente documento, un Convenio de Conformidad que suscriben la empresa y la Asociación de Productores, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- DE LAS PARTES

Son partes del presente Convenio:

La empresa, representada por con CI N°, en su condición de Representante legal, que en adelante se denominará **EXPORTADOR(A)**.

El Sr(a), con CI N°, en su condición de Representante Legal o Presidente de la Asociación del Departamento de que en adelante se denominará **LA ASOCIACIÓN**.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES

El Decreto Supremo N° 3127 de 29 de Marzo de 2017, establece en su Artículo 1, parágrafo III: "La ampliación del cupo de exportación de soya beneficiará de manera preferente a los pequeños productores y/o empresas comercializadoras que tengan convenio con éstos, asegurando el pago de un precio justo".

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO

El objeto del presente Convenio es establecer las condiciones de compra/venta de toneladas de grano de soya de acuerdo a las características establecidas en la cláusula cuarta del presente convenio para su posterior exportación.

CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES DE COMPRA/VENTA DE GRANO DE SOYA

LA ASOCIACIÓN y EXPORTADOR(A) acuerdan de manera voluntaria y sin que medien presiones de ninguna índole la compra/venta del siguiente producto a precio justo.

Nombre del Productor(a)	Carnet de Identidad del Productor(a)	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad comprometida (toneladas)	Precio Unitario (Bs/Tonelada)
		Grano de soya	Tonelada		
		Grano de soya	Tonelada		
		Grano de soya	Tonelada		

CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISO EN FIRME

Ambas partes declaran haber convenido la entrega y pago respectivo del producto señalado en la cláusula cuarta del presente Convenio, y comprometerse en firme a ejecutar el mismo.

CLÁUSULA SEXTA.- CONFORMIDAD

Las partes que intervienen en el presente Convenio, declaran y aceptan el tenor íntegro del presente documento, y en señal de ello firman al pie, a los días del mes de de dos mil años en la ciudad de

Sr(a)
CI N°
Representante Legal
Empresa

Sr(a)
CI N°
Representante Legal o Presidente(a)
Asociación.....

ADJ./FOTOCOPIAS SIMPLES DE LOS CARNETS DE IDENTIDAD DE LOS PRODUCTORES